

En Logroño, a 13 de marzo de 2012, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, remite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

18/12

Correspondiente a la consulta formulada por la Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en relación con el Anteproyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedente del asunto

Único

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente ha elaborado el referido Anteproyecto de Decreto, que consta de la siguiente documentación.

- Resolución de inicio, de 12 de diciembre de 2011, del Director General de Agricultura y Ganadería.
- Borrador inicial del Anteproyecto de Decreto, sin data.
- Memoria justificativa del Director General de Agricultura y Ganadería, de 30 de noviembre de 2011, en la que se justifica la necesidad de la norma, la incidencia en el marco normativo en que se inserta, la normativa relacionada, la tabla de vigencias, la valoración de los efectos previsibles, su contenido y la financiación.
- Resolución por la que se declara formado el expediente del Anteproyecto de Decreto, suscrita por el Secretario General Técnico, de 12 de diciembre de 2011, que ordena continuar la tramitación a Secretaría General y comunicación a la Dirección General de Agricultura y Ganadería para la continuación del procedimiento.
- Memoria inicial, suscrita la Técnico de Administración General, con el Vº Bº del Jefe de Servicio de Planificación y Ordenación Jurídica y el «Conforme» del Secretario General Técnico, en la se

recoge el marco normativo y justificación de su oportunidad, su estructura y contenido, las disposiciones afectadas y tabla de vigencias, el estudio económico, los trámites seguidos en la elaboración del Borrador de Decreto y los que deben seguirse para su aprobación.

- Informe de Letrado de los Servicios Jurídicos, de 28 de diciembre de 2011, en el que se exponen unas consideraciones generales (título competencial; cumplimiento de trámites), unas observaciones al texto del Anteproyecto y unas Conclusiones con tres recomendaciones.
- Informe del Interventor General, de 4 de enero de 2012, en el que se indica que, como consta en la Memoria inicial, el Decreto carece de contenido económico y se hacen diversas sugerencias.
- Escrito del Secretario General Técnico, de 19 de enero de 2012, por el que se remiten a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, los informes de los Servicios Jurídicos y de la Intervención General, con la valoración de las correspondientes sugerencias.
- Escrito del Jefe del Servicio de Ganadería, remitido al Presidente de la ADSG el 2 de diciembre de 2011, otorgando trámite de alegaciones de sendas Ordenes de la Consejería, una de ellas coincidente con el contenido del actual Anteproyecto de Decreto.
- Informe del Jefe del Servicio de Ganadería, de 1 de febrero de 2012, valorando las alegaciones presentadas por la UAGR.
- Informe del Jefe del Servicio de Ganadería, de 1 de febrero de 2012, valorando las sugerencias hechas por los Servicios Jurídicos.
- Informe del Jefe del Servicio de Ganadería, de 1 de febrero de 2012, valorando las sugerencias hechas por la Intervención General.
- Segundo Borrador del Decreto, sin data.
- Memoria justificativa final, suscrita por la Técnico de Administración General, con el Vº Bº del Jefe de Servicio de Planificación y Ordenación Jurídica y el «Conforme» del Secretario General Técnico, de 9 de febrero de 2012, en la que, tras reiterar contenidos de la Memoria inicial, se da cuenta de los trámites seguidos en la elaboración, con indicación de las alegaciones y sugerencias presentadas y aceptadas, y la necesidad de solicitar dictamen al Consejo Consultivo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 10 de febrero de 2012, registrado de entrada en este Consejo el 22 de febrero de 2012, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2012, registrado de salida el 23 de febrero de 2012, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

De acuerdo con el art. 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo, el dictamen de este Consejo Consultivo es preceptivo, dado que se trata de *«proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas»*.

En efecto, el presente Anteproyecto de Decreto se dicta en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la Ley estatal 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad animal, que dedica los arts. 40 a 43 a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera. Su art. 3.1 las define como *«la asociación de propietarios o titulares de explotaciones de animales constituida para la elevación del nivel sanitario y productivo y la mejora de las condiciones zootécnicas de sus explotaciones, mediante el establecimiento y ejecución de programas de profilaxis, lucha contra las enfermedades de los animales y mejora de sus condiciones higiénicas y productivas. A estos efectos, las cooperativas agrarias podrán también constituirse en agrupaciones de defensa sanitaria»*.

De acuerdo con su Disposición Final Primera, esta ley *«tiene el carácter de normativa básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª, 16.ª y 23.ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente»*.

Su Disposición Final Quinta habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la Ley y, al amparo de la misma, el Gobierno ha aprobado el Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, por el que se establece la normativa básica de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera y se crea y regula el Registro nacional de las mismas. Así, su Disposición Final Primera dispone que dicha norma *«se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, que atribuye al estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad»*.

Asimismo, el Anteproyecto de Decreto desarrolla la Ley 7/2002, de 18 de octubre, de Sanidad animal de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuyo artículo 43 establece la definición y características de estas agrupaciones. Su apartado 1 las define como *«las asociaciones dotadas de personalidad jurídica propia, constituidas por los ganaderos, bajo la responsabilidad técnica de un facultativo veterinario que tendrá la condición de veterinario responsable de explotación, con el objetivo de elevar el nivel sanitario y zootécnico de sus explotaciones mediante la mejora de las condiciones higiénico-sanitarias y el establecimiento y ejecución de programas de profilaxis y lucha contra las enfermedades animales»*.

Esta definición de la Ley autonómica de 2002 no se correspondía formalmente con la recogida en la normativa básica estatal vigente en el momento de aprobarse, establecida en el Real Decreto 1880/1996, de 2 de agosto, por el que se regulan las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera, cuyo artículo 2 las definía como *«la asociación constituida por ganaderos para la elevación del nivel sanitario-zootécnico de sus explotaciones mediante el establecimiento y ejecución de programas de profilaxis, lucha contra las enfermedades animales y mejora de sus condiciones higiénicas, que permitan mejorar el nivel productivo y sanitario de sus productos»*. Materialmente sí que la respetaba, dado que el artículo 3.c) apartado 2º del citado Real Decreto incluía, como requisito para su reconocimiento administrativo, contar con *«al menos, un Veterinario responsable de desarrollar las funciones sanitarias relacionadas con los programas aprobados, y reconocido para este fin por la Comunidad Autónoma»*.

En la actualidad, como ha quedado señalado, se ha modificado de nuevo la normativa básica estatal por la acción conjunta de la Ley 8/2003 y el Real Decreto 842/2011. Tras este cambio, debe advertirse que la definición de las Agrupaciones hecha por el art. 43.1 de la Ley 7/2002, difiere parcialmente de la recogida en el art. 3.1 de la Ley 8/2003, aprobada con posterioridad, produciéndose el ineludible desplazamiento de la regulación autonómica en aquellos aspectos que, en su caso, no sean compatibles con la nueva definición. Ese desplazamiento queda confirmado por el art. 2.1 del Real Decreto 842/2011 en cuanto dispone que, *«a los efectos de este Real Decreto, serán de aplicación las definiciones del artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y del artículo 2 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el*

Registro general de explotaciones ganaderas», marco definitorio que asume el artículo 2.1 del Anteproyecto de Decreto.

Ahora bien, una interpretación sistemática e integradora del referido art. 3.1 de la Ley 8/2003 con lo dispuesto en el art. 3 del Real Decreto 842/2011 pone de manifiesto que no hay, materialmente, contradicción entre la definición de la normativa básica estatal de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera y la que recoge el art. 43.1 de la Ley autonómica 7/2002, pues la inclusión en el elemento definidor de éste último precepto de la *«responsabilidad técnica de un Facultativo Veterinario que tendrá la condición de veterinario responsable de la explotación»* se acomoda a lo dispuesto en el art. 3.1.c) del Real Decreto 842/2011, con un ligero matiz, al establecer la norma básica estatal, *«sin que sea necesario que preste sus servicios en condiciones de exclusividad, salvo decisión en contrario de la autoridad competente en función del número de explotaciones y ganado»*.

Sobre este particular, el art. 3.1.e) del Anteproyecto de Decreto parece decantarse por el régimen de «exclusividad» cuando establece, como uno de los requisitos de las Agrupaciones, *«contar con un servicio veterinario formado por, al menos, un Veterinario, realizando uno de los mismos la función de Director Técnico...»*. Pero no se trata de una interpretación cerrada, pues bien puede admitirse que cada Agrupación tenga un Veterinario, pero en dedicación parcial. Este aspecto debiera dejarse claro en la norma proyectada, pues la normativa básica estatal admite la dedicación parcial del Veterinario (es decir, que lo sea de varias Agrupaciones o de una, pero compatible con otras dedicaciones profesionales o facultativas), salvo que esté justificada *«en función del número de explotaciones y ganado»* de la Agrupación. Y este régimen de exclusividad o compatibilidad debiera aclararse en una Disposición Adicional *ad hoc*.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, según hemos manifestado en reiteradas ocasiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestra Ley reguladora, procede un *juicio de estatutoriedad*, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al bloque de constitucionalidad definido en el art. 28.1º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que aquél se inserta, así como un *juicio de legalidad*, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto del *principio de jerarquía normativa*, para, de este modo, evitar que la norma proyectada pueda quedar incurso en alguno de los vicios de nulidad de pleno Derecho recogidos en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (LPAC).

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración en la necesidad de cumplir, no sólo formal sino sustantivamente, el procedimiento administrativo especial de elaboración de disposiciones generales que, tras su aprobación y publicación pasan a integrarse en el ordenamiento jurídico. Ese procedimiento tiene por finalidad encauzar adecuadamente el ejercicio de una de las potestades de efectos más intensos y permanentes de la Administración, la reglamentaria.

Es por ello, necesario examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que son los siguientes:

A) Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

En el presente caso, la Resolución de inicio la ha adoptado el Director General de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con el art. 7, apartado 1.4.g) [*«resolución de inicio de la tramitación de las disposiciones de carácter general»*] en relación con el 2.3.i) [*«la gestión y control en materia de producciones ganaderas, en concreto, el registro de explotaciones ganaderas, la producción, la experimentación, la sanidad, la identificación y el bienestar animal»*], del Decreto 49/2011, de 6 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Debemos advertir que, de acuerdo con el citado art. 33, la Resolución no debe limitarse a decidir el inicio del procedimiento, sino que, según su apartado 2, *«expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida»*, aspectos éstos que no figuran en la Resolución de inicio.

B) Elaboración del borrador inicial.

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 4/2005, se han incorporado al expediente un Borrador inicial del Proyecto de Decreto, que es el que se ha remitido para trámite de informe a distintos órganos directivos, y dos Memorias justificativas iniciales, una antedatada a la fecha de la Resolución de inicio y otra posterior. No obstante su brevedad, cumplen las exigencias establecidas en el referido precepto legal.

En cuanto a la Memoria económica, último de los apartados de las Memorias justificativas («financiación» en la Memoria antedatada y «Estudio económico», en la segunda Memoria inicial), se indica que *«la publicación del Decreto no tiene repercusión en los presupuestos»*. Y continúa la Memoria antedatada: *«las subvenciones a las ADSG están reguladas por otra norma ya publicada, la Orden 12/2010, de 25 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera en la Comunidad Autónoma de La Rioja»*.

Los Servicios Jurídicos en su informe recomiendan *«acreditar motivadamente en el expediente, si, en realidad, no se genera un coste económico que obligue a concretar su alcance financiero»*.

La Intervención General, en su informe, manifiesta a este respecto que, *«como indica en su Memoria inicial la Secretaría General Técnica, el Decreto carece de contenido económico»*. Y el Informe del Secretario General Técnico se apoya en esta valoración de la Intervención General para reiterar que *«el Decreto carece de contenido económico»*.

Esta apreciación no se corresponde con la realidad, pues una de las singularidades de las Agrupaciones, tanto en la normativa estatal tradicional, como ahora en la autonómica, es precisamente ser receptoras de ayudas económicas para alcanzar su finalidad de mejora de las condiciones sanitarias de la cabaña ganadera.

En el presente caso, el Centro directivo tramitó dos Órdenes. Una de regulación general de las Agrupaciones y otra de ayudas económicas. La primera se ha transformado en el presente Anteproyecto de Decreto. Y, en atención a su naturaleza, entre otras, de norma de fomento (con repercusiones económicas obvias), se remitió para *«informe a la Intervención General con fecha de 12 de diciembre de 2011, por los posibles derechos y obligaciones de contenido económico que pudieran verse afectados con la tramitación de esta disposición normativa»*. Es, en el contexto de esta solicitud de informe, de la que se ha segregado la Orden de convocatoria de ayudas, en el que Intervención General señala que —como se afirma en la Memoria inicial— carece de contenido económico.

En definitiva, no puede obviarse la repercusión y consecuencias económicas de la norma por el expediente de segregar o fragmentar la misma estableciendo en ella la convocatoria de ayudas, pues el origen y causa de las mismas es la regulación de las Agrupaciones. En consecuencia, habrá de justificarse —en cuanto instrumento de racionalidad y planificación de la acción administrativa— el coste económico de la aplicación del Decreto proyectado.

C) Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento.

El cumplimiento del artículo 35 de la Ley 4/2005, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente declara formado el expediente, encomendando a sus servicios y a los de la Dirección General de Agricultura y Ganadería la continuación del procedimiento.

D) Trámite de audiencia.

En la segunda Memoria inicial, no consta, en relación con los *«trámites a seguir para su aprobación»*, previsión alguna de trámite de audiencia. Es el informe de los Servicios Jurídicos el que recomienda *«abrir un trámite de audiencia con las personas y entidades afectadas por el texto de esta norma»*. El Secretario General Técnico, en su informe de valoración de las sugerencias y observaciones hechas por los Servicios Jurídicos, manifiesta que el centro gestor solicitó el parecer de los agentes sociales relacionados con la ganadería *«a través de un correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2011»*. Pero, de esta actuación, no se ha dejado constancia documental alguna en el expediente y mal podían adivinar los Servicios Jurídicos que ello se hubiera realizado.

Asimismo, la Secretaría General Técnica *«considera adecuadamente efectuado dicho trámite, en cuanto que la versión que se facilitó a los interesados como borrador de Orden coincide plenamente con el contenido de la versión que se trasladó a la Dirección General de los Servicios Jurídicos como Anteproyecto de Decreto»*. Y, en efecto, consta en el expediente el escrito de la remisión para trámite de audiencia de dos Órdenes al Presidente de la AD SG, que no hizo alegación alguna, así como las alegaciones presentadas por la UAGR, que han sido debidamente valoradas en el procedimiento.

En consecuencia, se ha cumplimentado el trámite, si bien debe dejarse constancia documental suficiente del mismo, en los términos señalados.

E) Informes y dictámenes preceptivos.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 4/2005, se han solicitado y emitido los informes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos y de la Intervención General, habiéndose acogido sus sugerencias.

Como en reiteradas ocasiones hemos señalado, el informe de los Servicios Jurídicos debe ser el último de todos los que hayan de solicitarse, para dar ocasión a que conozca y se pronuncie en el momento procedimental adecuado sobre las cuestiones jurídicas que hayan podido plantear otros órganos directivos o entidades.

F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 4/2005, figura en el expediente una Memoria de la Secretaría General Técnica, de 2 de noviembre de 2010, que se prepara para la emisión del preceptivo informe por este Consejo Consultivo en la que se refiere el marco normativo y justificación de la oportunidad del Proyecto de Decreto, su estructura y contenido, las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias, el estudio económico, los trámites seguidos en la elaboración del borrador y los trámites a seguir para su aprobación; por lo que la documentación remitida cumple adecuadamente este trámite.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada y cobertura legal de la misma.

La competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición —legal o reglamentaria— que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma. En el presente caso, la competencia autonómica ejercitada es la atribuida por el art. 8.1.19 EAR'99 (*agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía*), título que incluye la sanidad animal, susceptible, también de acogerse al título del artículo 9.1.5 EAR'99 (*«sanidad e higiene»*). Ninguna mención a estos títulos estatutarios se hace en la parte expositiva del Anteproyecto de Decreto y debiera subsanarse esta carencia. La explicación puede estar en la cobertura de la norma proyectada en la legislación estatal y regional que hemos citado en el Fundamento de Derecho Primero. Y es obvio que estas normas legales y reglamentarias las han dictado el Estado y La Rioja al amparo de sus correspondientes títulos competenciales constitucionales y estatutarios. Basta consultar las Exposiciones de Motivos de ambas Leyes para comprobarlo. Pero no debe obviarse, cuando además, es claro, el título estatutario y el de cobertura legal de la norma proyectada. Debe pues, la parte expositiva del Decreto proyectado mencionar los expresados preceptos del Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR'99).

Cuarto

Observaciones al Proyecto de Decreto

A) Observaciones generales al Proyecto de Decreto.

El singular marco normativo que da cobertura al Decreto proyectado (conurrencia de normativa básica estatal —Ley 8/2003 y Real Decreto 842/2011— y autonómica —Ley 7/2002—) y la densidad y reglamentismo de la normativa estatal dejan escaso margen al desarrollo por las Comunidades Autónomas, en nuestro caso La Rioja, salvo en aspectos muy concretos. Ello explica que el Decreto proyectado siga muy de cerca y, en ocasiones, repita aspectos de la regulación contenida en la normativa básica estatal. No obstante, deben evitarse aquellas previsiones propias de esa normativa e impropias en la norma proyectada. Es el caso del art. 1.1 del Proyecto de Decreto, que se autocalifica como la «*normativa **básica** de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera*». Esa previsión procede del art. 1.1 del Real Decreto 824/2011, plenamente justificado su calificativo de «básica», porque lo es material y formalmente, de acuerdo con su Disposición Final Primera, pero que resulta impropia en el Proyecto de Decreto. Debe, pues, sustituirse aquí «*normativa básica...*» por la «*normativa reguladora...*».

Por lo demás, con carácter general, deben tenerse en cuenta las consideraciones hechas en el Fundamento de Derecho Primero, en cuanto a la definición de las Agrupaciones y, caso de que se mantenga la inclusión del servicio veterinario en dicha definición, debiera aclararse en una Disposición Adicional si este servicio [exigido en el artículo 3.1.e) y 3.2 del Proyecto de Decreto] lo es en exclusividad —requisito que no exige la normativa básica estatal— o es compatible con otras actuaciones profesionales o facultativas en los términos señalados.

B) Observaciones concretas al Proyecto de Decreto

1. Artículo 3.2: El inicio «*El/los Veterinario/s que...*» es impropio de un texto jurídico desde un punto de vista gramatical. Como en el apartado 1.e) anterior se habla de «*un servicio formado por, al menos, un Veterinario....*», puede iniciarse el apartado en plural: «*Los Veterinarios que formen parte del servicio veterinario de la ADSG...*», pues del referido apartado 1.e) se deduce que puede haber uno o varios, sin perjuicio de que una nueva Disposición Adicional aclare la cuestión de la exclusividad o no.

2. Disposición Transitoria única: Esta disposición otorga a las Agrupaciones autorizadas en el momento de entrada en vigor del Decreto proyectado una prórroga de tres meses respecto del plazo de seis meses establecido por el Real Decreto 842/2011, para comunicar determinados datos, o, en su caso, para adaptar las Agrupaciones a los

requisitos previstos en el mismo. Debe advertirse, en rigurosos términos jurídicos, que el plazo de 6 meses establecido en la normativa básica estatal finalizó el 15 de enero de 2012. Dichos plazos eran operativos *per se*, sin sujeción a norma autonómica de incorporación al Derecho propio regional, pues las normas básicas estatales son de aplicación directa. Sin ignorar que las Agrupaciones autorizadas estaban obligadas a cumplir esa normativa, pero, al no haberse aprobado en ese plazo el desarrollo por el Gobierno de La Rioja, puede generarse inseguridad jurídica. Como, previsiblemente, la aprobación y entrada en vigor del Decreto proyectado se demore unas semanas y, en consecuencia, medie un lapso temporal de casi tres meses, es aconsejable desvincular esa prórroga del plazo previsto en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 842/2011 —ya concluido el 15 de enero de 2012—, estableciendo un plazo —de tres meses o el que se considere oportuno— desde la entrada en vigor del Decreto proyectado para cumplir las obligaciones de comunicación y adaptación contempladas en el mismo.

CONCLUSIONES

Única

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada y el Proyecto de Decreto correspondiente es conforme con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de que se consideren las observaciones hechas en el cuerpo de este dictamen para la mejora de la calidad técnica de la misma.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero